

Previamente a exponer algunas de las conclusiones más relevantes derivadas del trabajo permítanme **plantear brevemente el origen y desarrollo de la investigación.**

En una etapa inicial del periodo investigador mi directora y yo nos planteamos el debate en torno al cuestionamiento del Estado ante la globalización, quien habría de reformularse como estructura de soberanía y coordinador jerárquico frente al resto de sujetos presentes en ese proceso. Esa afectación al Estado, un tiempo más tarde, la relacionamos con una nueva dimensión que afrenta al poder estatal, el ciberespacio, desde la cual se produce una ruptura del tradicional principio de territorialidad. Es, en este momento, cuando nos proponemos centrar el tema de investigación en el ámbito del ciberespacio. Comenzando así mi interés en el derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación y posteriormente por el concreto derecho de acceso a Internet.

En otras palabras, las necesidades de un Derecho Constitucional del siglo XXI que responda a las realidades sociales eficiente y eficazmente nos han impulsado a este estudio de reflexionar sobre el derecho de acceso a Internet. Este derecho lo hemos situado en un sistema de fuentes que responde a las características de adaptación del derecho existente a las nuevas realidades y del origen de un nuevo derecho tecnológico-digital que, a su vez, se contextualiza en un marco de referencia transnacional, global, mundial, internacional, intergubernamental y nacional, en el cual la colaboración público-privada será una de las características principales.

La tendencia, demostrada, de crecimiento del uso de Internet, de conectividad (hiperconectividad) no solo personal (de redes sociales, dispositivos personales, de ciborgs) sino de las cosas (Internet de las cosas) que nos rodean y hacen parte de nuestro día a día, nos ha llevado a considerar Internet como una herramienta necesaria para las nuevas generaciones, sin la cual se afectaría el libre desarrollo de su personalidad, el ejercicio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, afirmamos que considerar Internet solo como una mera herramienta es lo mismo que no entender la realidad que nos rodea. Internet no es únicamente una herramienta sino un ámbito en el cual se desenvuelve la sociedad, sociedad digital. Ciertamente es que ello pudiera no ser igualmente entendido en cuanto a los denominados “migrantes digitales/tecnológicos”, en oposición a los “nativos”, quienes en la relativización de tal circunstancia no entienden o no valoran de igual modo la consideración de Internet a la luz de un acceso universal constitucionalizado. Sin embargo, desde la consideración del halo negativo del derecho su no garantía influye en el propio estatus de ciudadano, más aún para esa generación de personas que basan su relación social en tales tecnologías, conexión con la dignidad.

Esa realidad social ha de situarse en el contexto dual: de la globalización y de las tecnologías de la información y de la comunicación. De este modo, en el análisis realizado sobre la globalización en su etapa contemporánea advertimos una conexión terminológica, en cuanto al uso común de ambos conceptos; y evolutiva, la unión entre esta y el ciberespacio, desde los años ochenta. El uso popular y la afectación entre ambos derivaría en la adjetivación de la globalización como digital, esto es, no se entiende la globalización contemporánea sin las tecnologías de la información y de la comunicación y, especialmente, de Internet, pues ello comporta el estrechamiento espacio-temporal que afecta a las sociedades.

La redefinición del concepto de globalización, como "un conjunto multidimensional (análogo/digital) de procesos sociales (individuo/sociedad), impulsados por factores principalmente políticos, jurídicos, económicos y tecnológicos que crean, multiplican, aceleran e intensifican intercambios e interdependencias alterando el tiempo y el espacio a nivel mundial, a la vez que fomenta en las personas una conciencia de dependencia y/o conexión cada vez mayor entre lo local y lo distante, modificando las instituciones de las sociedades en las que vivimos (valores, pautas de comportamiento, formas de Gobierno y de Estado, técnicas legislativas), constitucionalizando el orden internacional e internacionalizando el orden constitucional preexistente, alterando el reparto de poder y propiciando la emergencia de nuevos poderes", se ha proyectado con gran intensidad en el ámbito constitucional, desde el cuestionamiento y redefinición de los principios y valores que forman esa identidad nacional constitucional, positivada, entre otras, en forma de derechos y libertades fundamentales.

De esta redefinición extrajimos que el proceso globalizador tiene como consecuencia la transformación en la estructura de soberanía y coordinación jerárquica del Estado apuntada, de modo que se produce una evolución en el trinomio configurador territorio, pueblo y poder hacia los nuevos conceptos de frontera, ciudadanía y poderes socioeconómicos, políticos y tecnológicos, que derivan en la configuración de redes institucionales, internacionales, intergubernamentales, supraestatales, que a su vez se enfrentaran al ámbito de Internet, a la quiebra del principio de territorialidad, al surgimiento de sociedades digitales, al poder de la comunicación.

Este contexto, que ha redefinido los principios y valores sociales hasta el punto de atender a una suerte de sociedad global digital, influye en el Derecho Constitucional en tanto que ha de responder a la paradoja que introduce la globalización tecnológico-digital en el ámbito social: la preponderancia de lo local a la vez que se interactúa mundialmente, la quiebra del principio de territorialidad. El Estado deja de ser el marco de referencia principal de las sociedades, a la vez que las mismas buscan en el Estado la garantía de nuevos derechos y de una seguridad que no le posibilita el ámbito cibernético, como nuevo ámbito social, pero que sin embargo se demandan desde el mismo. De este modo, abríamos contemplado el análisis del primer capítulo de la tesis doctoral "de la globalización moderna y contemporánea a la globalización digital".

En el avance de la investigación observamos cómo el Estado es un sujeto con suficiente poder para garantizar los derechos y libertades y como tal se considera sujeto en la interlocución de Internet, motivo por el cual se cierra la primera de las etapas de discusión sobre la presencia o no del Estado en Internet, esto es la discusión doctrinal entre ciberlibertarios y ciberreguladores. Así, la presencia del Estado en la regulación de la Red responde a una doble seguridad: de un lado, a la garantía de derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanos; de otro, como autolimitación de su propio poder. Solo a través del compromiso constitucional se establecen valores y principios aplicables al Estado, como institución y como base ciudadana. La ausencia de ese compromiso puede comportar el abuso de los Estados en el ciberespacio, esto es, que se comporte como un Estado-policía, vigilante, controlador y no como un Estado garante, árbitro, facilitador.

El estudio de la globalización nos situaría en la teoría de las generaciones de derechos, la cual deriva de la conexión de la sociedad con la globalización y con el Estado. Una tercera generación de derechos, derechos globales, abrazan las tecnologías de la información y

de la comunicación y dan paso los nuevos derechos tecnológicos digitales con la preeminencia de Internet, cuarta y/o última generación de derechos.

La influencia de los derechos humanos en los órdenes supranacionales y constitucionales supuso un nuevo ámbito de estudio. El derecho de acceso a Internet es un derecho de origen supraestatal, de impulso internacional y europeo. Su surgimiento se relaciona con las libertades de expresión e información, en una primera etapa, y se vincula a la dignidad personal. La proyección e influencia de Internet, y de las tecnologías conexas, en el conjunto de los derechos y libertades supusieron y suponen el empeño de la garantía del derecho de acceso a Internet a nivel global.

Ello configura un segundo capítulo titulado “del debate sobre la regulación del ciberespacio a la consideración de Internet como un derecho humano fundamental”.

La influencia de la teoría de generaciones de derechos humanos, el desarrollo e impulso de políticas públicas activas relacionadas con el derecho de acceso a Internet en los ámbitos de la Organización de Naciones Unidas y de la Unión Europea, nos derivaría al estudio del derecho de acceso a Internet en el ámbito nacional propio, y con ello al planteamiento del tercer capítulo “el Derecho de acceso a Internet en la realidad del constitucionalismo español”.

A la vista del contexto anteriormente descrito, y partiendo de la importancia de los nuevos derechos digitales, entre los que se encuentra el derecho de acceso a Internet, el **objetivo del trabajo** se circunscribiría a dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿existe en el ámbito constitucional español un derecho al acceso a Internet? de existir, ¿cómo se recoge en nuestro marco constitucional?, ¿cómo debería recogerse?

En cuanto a la metodología utilizada para desarrollar el presente trabajo, el primer aserto a destacar es la disciplina jurídica desde la que se ha acometido su ejecución, el Derecho Constitucional. Si tenemos en cuenta el carácter fundamental y fundamentador de esta rama jurídica del Derecho Público y su interconexión con otras disciplinas jurídicas y no jurídicas: sociología, economía, política, tecnológica, podemos comprender mucho mejor las afirmaciones vertidas en el mismo y las preocupaciones subyacentes en esta investigación.

En consecuencia, desde el protagonismo del Derecho Constitucional la primera concreción metodológica de este trabajo es el sincretismo metodológico y la interdisciplinariedad. Con todo ello, la presente investigación la hemos planteado desde un método inductivo-deductivo que nos permitiría estructurar la misma del siguiente modo: una introducción, los tres capítulos descritos y un cuarto capítulo que recogerá las conclusiones principales.

Así mismo, en aras a la consecución de la mención internacional del presente trabajo, hemos decidido facilitar un corolario con las principales ideas, informaciones, de cada capítulo, redactadas en inglés. De este modo, se complementa el trámite obligatorio de la redacción de la introducción y de las conclusiones en la citada lengua con la aportación de ese esquema que no siendo obligatorio es oportuno, en tanto que facilita la comprensión del conjunto de la tesis.

En cuanto al estudio bibliográfico, documental, no solo se han tomado en consideración monografías y artículos, que muestran el aspecto más específico de la materia, sino que

también hemos utilizado fuentes primarias, tanto internacionales como nacionales: reglamentos, directivas, informes, dictámenes, constituciones, leyes, etc., así como hemos ampliado el conocimiento de la materia acudiendo a páginas webs y otros recursos digitales. Importante el análisis de una amplia jurisprudencia de tres tribunales principalmente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional.

Hemos de destacar la importancia del acceso digital a la amplia mayoría de los recursos utilizados en la investigación, facilitando de este modo la tarea de recopilación.

Conclusiones: Llegado este momento en el cual hemos hecho un recorrido por la estructura de la línea de investigación debemos, retomando el objetivo principal del trabajo exponeré una de las conclusiones más relevantes del trabajo de investigación. Así desde la respuesta afirmativa a **la existencia en el ámbito constitucional español de un derecho al acceso a Internet** que hemos situado en dos planos de análisis: la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Europea, como origen e impulsores del propio derecho de acceso a Internet en el segundo de los ámbitos de investigación, el nacional: configurado principalmente por el propio Estado y las Comunidades Autónomas, en ocasiones descendiendo al ámbito local.

Nos llevan a concluir cómo habría de recogerse el derecho de acceso a Internet:

La incorporación del derecho de acceso a Internet en la Constitución Española: la necesidad de una vinculación real y efectiva de los poderes públicos y de un sistema de garantías del derecho de acceso a Internet, junto al compromiso supranacional del Estado en el ámbito de Internet, desaconsejan la incorporación del derecho de acceso a Internet como un mero derecho programático, siendo necesario un compromiso mayor, que se traduciría en la inclusión como derecho fundamental.

En suma, el impulso del legislador nacional, inspirado en las últimas reformas del estatuyente, podría derivar en el corto plazo en el reconocimiento por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental de acceso a Internet, como un derecho fundamental de configuración legal, que derivaría de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal y garantía de derechos digitales del concreto artículo 81, en el cual se recoge el derecho de acceso a Internet. Siendo, sin embargo, la opción más efectiva la reforma constitucional en cuanto a la incorporación del derecho de acceso a Internet como derecho fundamental.

El derecho de acceso a Internet que proponemos constituye, en este orden de ideas, una condición previa para asegurar el disfrute de otros derechos que, como la educación, el empleo, la libertad de expresión, la libertad de información, sanidad, etc. se encuentran intrínsecamente relacionados con la dignidad de la persona. De este modo, dada su importancia como facilitador de derechos y no únicamente desde su tradicional visión conflictiva con los mismos, se precisa de una nueva condición para que no sea regulado solo y exclusivamente como un medio sino también como un ámbito.

Se plantea aquí un derecho social subjetivo que habría de ser garantizado por el Estado, más aún desde su efectiva positivación en el texto constitucional, en una especial consideración de quienes han nacido en este medio digital y no pueden renunciar al mismo, pues ello supondría abdicar al status propio de ciudadano.

La necesidad de constitucionalizar el derecho de acceso a Internet o de conferir un “rango constitucional al mismo”- de conformidad con el apartado IV del preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales - ante una futura reforma del texto constitucional, como derecho fundamental sustantivo, se enmarca en la conveniencia de garantizar constitucionalmente los derechos y libertades, de posibilitar el desarrollo personal en el marco de las coordenadas vitales del siglo XXI. Junto a esta consideración, el refuerzo de los compromisos supranacionales adquiridos por España permiten tan sólo la evolución del derecho de acceso a Internet desde la perspectiva indicada en la Ley Orgánica 3/2018, respondiendo así a la cláusula de progreso.

La incorporación del derecho de acceso a Internet supone una vinculación del Estado a la garantía de los derechos y libertades y a la exigencia de límites y responsabilidades que han de ser desarrollados bajo el paraguas del Derecho Constitucional.

Se hace imprescindible su positivación en el texto constitucional como derecho fundamental, a fin de habilitar un título de garantía propio, que se pueda interpelar ante el Tribunal Constitucional, esto es, recurrir por la vía del amparo, que su eficacia sea la directa y su desarrollo por ley orgánica. Garantía que, en otras palabras, supone atender a un contenido esencial del derecho, que nosotros vinculamos con los principios y subprincipios que configuran el mismo: accesibilidad, pluralismo, no discriminación, transparencia y seguridad y transversalmente a ellos neutralidad; que responden a las distintas realidades sociales, con vocación de futuro, y que se traducen en facilitar el acceso a Internet y las tecnologías que lo posibilitan.

Esta garantía del derecho de acceso a Internet recogido como artículo del Título I Capítulo 2º, Sección 1ª, es triple: *normativa*, en tanto que contenido como derecho fundamental en la Constitución, habría de ser completado por la normativa de carácter orgánico, artículo 81 de la Norma Suprema, habría de respetarse su contenido esencial, y la reforma del mismo goza de la rigidez constitucional del artículo 168 de la Carta Magna; *institucional*: en cuanto que supone un mandato a los poderes públicos de desarrollo e implementación, su eficacia es inmediata, y su garantía es en el sentido amplio a la vez que comporta un límite; *jurisdiccional*, pues gozaría de la tutela del Tribunal Constitucional, del sistema de protección del artículo 53 de la Norma Fundamental.

Sobre las bases argumentales anteriores, la propuesta lege ferenda que postulamos vinculada al derecho fundamental de acceso a Internet y a una garantía institucional que lo apoya, sería la siguiente:

Derecho de acceso a Internet.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a Internet, y a las tecnologías que lo posibilitan, con independencia de su situación personal, social, económica o geográfica.
2. Los poderes públicos garantizarán un acceso neutral, público, universal, asequible y de calidad basado en los principios de accesibilidad, pluralismo, no discriminación, transparencia y seguridad.
3. Los poderes públicos se comprometerán a remover los obstáculos que dificulten el derecho de acceso a Internet, a combatir la brecha digital a través de la capacitación y la educación digital.